

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripcion.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 32 el trimestre: fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canóniga, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

Advertencia Editorial

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ámbos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. y A. R. continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NÚM. 322.

Dispuesto por la Direccion general de Correos y Telégrafos, el que se contrate por peatones el servicio de aquel entre Pajares y Campomanes durante el tiempo que las nieves hagan imposible su conduccion en la forma que se hace cuando aquellas no existen; se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la referida subasta, que tendrá lugar el dia 28 del actual á las doce de la mañana en la Secretaria de este Gobierno y bajo mi presidencia, asistiendo el Administrador del ramo y Notario de Hacienda.

Oviedo 15 de Noviembre de 1877.
—Gregorio Garcia Gonzalez.

CONDICIONES bajo las cuales se contrata el servicio de la conduccion provisional de la correspondencia pública por peatones entre Pajares y Campomanes para el caso en que las nieves intercepten el paso del correo por la via ordinaria, durante el invierno próximo.

1.ª El contratista se obliga á conducir toda correspondencia pública, sin excepcion de ninguna clase, por medio de los peatones necesarios para hacer este servicio, siempre que en el trayecto espresado ó en parte de el, impida la nieve la conduccion del

correo por los medios ordinarios, por la retribucion de tres, cincuenta céntimos pesetas por cada peaton diario que se emplee.

2.ª Al efecto, y previo aviso por escrito de la Autoridad de la provincia ó del Administrador de Correos que con mas oportunidad pueda transmitirlo al contratista, para evitar la detencion de la correspondencia, tendrá este inmediatamente dispuestos á prestar el servicio mencionado el número de peatones que á juicio de los funcionarios espresados fueran necesarios para trasportar la correspondencia por el trozo interceptado.

3.ª No se dispondrá ningun servicio de esta clase por las Autoridades ó funcionarios mencionados, sin que conste por certificacion de los Alcaldes de los pueblos más próximos al punto en que haya de prestarse que no es posible el paso del carruaje en que ordinariamente se conduce el correo. En este caso se pasará al contratista el aviso prevenido en la cláusula segunda, al que acompañará copia de la certificacion del Alcalde antes espresado y cuyos documentos han de unirse á las cuentas para su abono, como comprobantes de los trayectos que en cada dia haya sido necesario verificar el servicio de peatones.

4.ª Al designarse en el aviso que ha de pasarse al contratista, el número de peatones que se considere necesario para el transporte de la correspondencia por el trozo interceptado, habrá de tenerse en cuenta por el funcionario que lo espida la distancia de aquel y que cada peaton ha de conducir presisamente dos paquetes de correspondencia del tamaño y peso ordinarios. El mismo total diario de estos, habrá de consignarse por el contratista en la cuenta que por mensualidades vencidas forme de los peatones que diariamente tambien se hayan empleado en el servicio, entendiéndose que los mismos peatones conductores de la correspondencia, son los obligados á espalar la nieve, si fuera necesario para abrirse el camino.

5.ª El contratista podrá emplear caballerías para el transporte de la correspondencia, computándose cada una para su abono por seis peatones.

6.ª Habiéndose señalado como punto de término el pueblo de Pajares pero el servicio que se contrata en las provincias de Oviedo y de Leon y que ha de partir de Campomanes en la primera, y de Busdongo en la segunda, el contratista se obliga además á prestarlo por los mismos medios, en el caso de ser necesario prolongar su trayecto por el punto de arranque, abonándose por cada peaton que emplee diariamente la cantidad estipulada en la cláusula primera.

7.ª Prévia la oportuna cuenta, que se formalizará con todos los antecedentes anteriormente espresados, los recibos necesarios con el V.º B.º de las Autoridades locales, ó en su defecto de la Guardia civil é intervenidas por la Administracion de Correos subalterna de Pola de Lena se abonará al contratista por mensualidades vencidas la cantidad de..... pesetas por cada peaton que diariamente resulte haber prestado servicio.

8.ª Será de cuenta del contratista la escritura de obligacion que habrá de otorgarse y las copias necesarias de la misma.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernacion la facultad de aprobar ó no definitivamente aquellos, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio.

Madrid 10 de Noviembre de 1877.
—El Director general, G. Cruzada.

CIRCULAR NÚM. 323.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas en 5 del corriente me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice hoy lo siguiente:

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder á lo solicitado por don Leonardo Martinez, vecino de Oviedo, autorizándole para que, con estricta sujecion á lo devenido en las órdenes superiores de 10 de Marzo de 1866, 2 de Diciembre de 1868 y demás vigentes en la materia, verifique por su cuenta los estudios de la Seccion de Carretera entre Tarna y Campo de Caso, en la de tercer orden de Leon á Campo de Caso por La Vecilla y Tarna, de la Seccion de Campo de Caso á Oviñana en la carretera de tercer orden de Campo de Caso á Oviedo, por Oviñana y Laviana, en las provincias de Leon y Oviedo, redactando los oportunos proyectos para cada Seccion, sin mas derechos ni acciones que las marcadas en las disposiciones citadas, con arreglo á las cuales se le hace esta concesion.

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Lo cual he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del público.

Oviedo 15 de Noviembre de 1877.
—El Gobernador interino, Gregorio Garcia Gonzalez.

SECCION DE FOMENTO.

D. Honorato Dominguez, Jefe acci-

dental de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo. Hago saber: que don Ramon Maria de Labra, vecino de Oviedo, como apoderado de don Fedarico Mora, ha presentado solicitud de registro de 12 hectareas de la mina de hierro y otros que se conocerá con el nombre de «Felisa,» sita en los sitios Montes de la Vega del Rio y camino de los Pontones á Ferrera, parroquia de Trevias, concejo de Valdés.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida una calicata abierta en el citado camino, frente al Molino de Romano, y desde ella se medirán 400 metros al Norte, 400 metros al Sur, 200 metros al Este y 200 metros al Oeste, formando rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 11 de Octubre de 1877.-Honorato Dominguez.

Hago saber: que don Vicente Sanchez, residente en esta ciudad, ha presentado solicitud de registro de 12 hectareas de la mina de cobre y otros que se conocerá con el nombre de «Abundante,» sita en terreno ó términos del Acebal de Felechos, concejo de Siero; lindante al Oeste camino que vá á la Cabaña, E. otro que vá á Lieres y cierros de particulares y Sur monte comun.

Verifica su designacion de la manera siguiente:

El punto de partida será la fuente de la Cabaña, distante unos dos metros próximamente del camino vecinal que baja á Lieres; desde cuyo punto se medirán 150 metros al Norte, 150 metros al Sur, 200 metros al Este y 200 metros al Oeste, formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 3 de Octubre de 1877.-Honorato Dominguez.

OBISPADO DE OVIEDO.

EDICTO

de la Delegacion de Capellanias.

En virtud de la providencia dictada por el M. I. Sr. Delegado especial de Capellanias, Memorias y Obras

pías del Obispado, en el espediente que se instruye á instancia de Don Pedro Monasterio y Arenas, de la villa de Cangas de Onis, para la conmutacion de las rentas de la Capellania de San Antonio de Pádua, de patronato familiar, fundada en la Iglesia parroquial de Viejo, concejo de Ponga, por escritura otorgada el 22 de Mayo de mil seiscientos sesenta y siete por el Licenciado don Matias Alonso, declaradas subsistentes, en virtud de lo establecido en el artículo cuarto del convenio sobre Capellanias, se cita y emplaza, por este único edicto, á los que se crean con el derecho al patronato activo y á los interesados en el pasivo de la espresada Capellania, para que, en el término improrogable de treinta dias, comparezcan en el indicado espediente á deducir lo que creyeren convenirles, pasado el cual se procederá á lo que corresponda, parandoles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Oviedo á 29 de Octubre de 1877.—Por mandado de S. S., Doctor D. Antonio Sarri de Oller, vocal depositario y Secretario.

NUM. 946.

FISCALIA DE LA AUDIENCIA DE OVIEDO.

Circular.

Con fecha 6 de Octubre se ha recibido en esta Fiscalia la siguiente circular del Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

«La aspiracion de que un solo criterio impulse y determine la accion del Ministerio fiscal al procurar la estricta observancia de la ley y su idéntica aplicacion por todos los tribunales y Juzgados del reino, me impone al presente, como inescusable mandato, el deber de llamar la atencion de V. S. hácia dos puntos sobre los cuales, resoluciones judiciales llegadas á este Tribunal Supremo ponen de manifiesto diferencias de opinion, que el interés de justicia, por cuya igualdad nos incumbe velar, y el necesario prestigio y autoridad de sus órganos reclaman de consuno el pronto y definitivo término á que puede y está en el caso de contribuir nuestro instituto, ejercitando con unánime tendencia é incansable perseverancia, los recursos que las leyes permiten en demanda unas veces de decisiones obligatorias ante las cuales no hayan de prevalecer en lo sucesivo sin sello de error, ciertas doctrinas, y en solicitud otras de solemnnes revocaciones que impidan siempre la deplorable consistencia de fallos en sentido opuesto, denunciadores de una desigualdad abiertamente contraria á la justicia.

Tal es mi propósito al requerir hoy el concurso ilustrado de V. S. en pró de la que entiendo exacta significacion de las habilitaciones de pobreza en el juicio criminal, de donde derivan tan importantes y trascendentales consecuencias, y de la que este Tribunal Snpremo, de acuerdo con mi opinion ha declarado tener la vigente legislacion de Aduanas en relacion con la penal, sobre los delitos de contrabando y defraudacion.

El exámen de los procesos criminales enseña todos los dias que á pesar de pertenecer la inmensa mayoría de los procesados á las clases menos acomodadas de la sociedad, es escaso el número de los que demandan y obtienen la declaracion de pobreza que confiere señalados beneficios.

Esta, en apariencia, inexplicable contradiccion; la indiferencia con que es mirada; lo frecuentemente desatendida que es tal habilitacion, se debe por una parte á no ofrecer en general resultados inmediatos, y por otra á estimarse eficazmente sustituida por otros medios.

Consiste en que la defensa no tiene traba alguna en lo criminal, ni las actuaciones requieren, como en lo civil, previos dispendios; para que aquella sea cumplida consiste en que de oficio se nombre abogado y procurador al procesado, rico ó pobre que lo necesite; si él no le designa; en que los auxiliares no reclamen derechos, y en que se usa invariablemente en el proceso papel de oficio, de insignificante valor, hasta la ejecucion del fallo condenatorio; y consiste además, y sin duda principalmente en creerse con visible error, de igual efecto la declaracion de carencia de bienes para asegurar las responsabilidades pecuniarias, que la habilitacion de pobreza.

Si algo de exacto hay en lo primero, los que lo último creen, olvidan á la verdad que la insolvenca se conigna en un procedimiento especial y singularísimamente encaminada á la seguridad de las penas, sin otro objeto, que impedir se eludan; mientras que la habilitacion de pobreza, se dirige á definir las econdiciones del procesado para otorgarle ó negarle un privilegio que por tal la ley restringe y limita; no reparan tampoco que las diligencias de prestacion de fianza y embargo, se refieren á bienes ciertos y visibles, y que por solo su defecto, como complemento y justificacion, s.n prevenirlo espresamente la ley, se hace constar la carencia de esos bienes, mientras que en el expediente de habilitacion de pobre entran en cuenta, á más de esos bienes, recursos de otro género y aun apariencias de recursos indicadores de bienes que quizá no existan.

Con esa arbitraria identidad, en mas de una ocasion habria de resultar insolvente el mismo á quien el artículo 25 de la ley de Enjuiciamiento criminal prohíbe declarar pobre, como en otras aparecia solvente, pero sin opcion en su consecuencia á los beneficios de pobre, quien por todo capital contara con bienes suficientes á cubrir la exígua cantidad señalada de ordinario para esas fianzas de responsabilidad pecuniaria; pero manifiestamente inferiores en sus productos al doble jornal de un bracero, límite máximo de la pobreza legal. La simple posibilidad de estos casos acusa la improcedencia, la injusticia evidente de igualar tan diferentes declaraciones.

Esta confusion, que el Ministerio fiscal debe evitar, para no ponerse en frente de la ley que ha definido la significacion, defecto y alcance de cada acto y de cada procedimiento, sin permitir á nadie atribuirles eficacia no concedida espresamente, es ocasionada, y de ahí su gravedad, á consecuencia de la mayor trascendencia.

V. S. saba que la admission del recurso de casacion, por su extraordinario caracter, por su especialísima indole, exige la garantia de un depósito metálico por parte del recurrente, y que la ley solo exime de esa fianza al habilitado de pobre, por mas que le imponga la obligacion de responder de la cantidad correspondiente en caso de alcanzar mejor fortuna terminante y expícito cual es el precepto, cuya propia naturaleza obliga á extenderle con restriccion, comprendiendo un esfuerzo como necesaria y procedente la desestimacion de todo recurso á cuya interposicion no acompaña el documento justificativo del depósito, si en la certificacion de la sentencia recurrida no consta con claridad evidente la solemne habilitacion de pobreza á favor del que recurre.

Decidido como estoy á mantener esta doctrina impuesta en primero y principal término, por el rigorismo legal, y el segundo por el amparo que debo á otros intereses de algun modo lastimados, con interpretacion mas amplia, ya que no sea licito imponer á los litigantes en los juicios criminales el ejercicio del derecho para obtener la declaracion de pobre á cuenta con que V. S. cuadyuvando al fin que me guia, atenderá escrupulosamente en el distrito de su cargo á que el Ministerio fiscal, haciendo objeto de especial predileccion estos asuntos, y ele porque los beneficios justos que la ley dispensa al pobre, no se etorguen sin claro y probado derecho; impongamos su oficio para el rapido curso de los incidentes que se promuevan y para la investigacion puntual del verdade

ro estado de quienes reclamen la abilitacion y quide de apreciar con sano y recto juicio las diversas condiciones que segun la ocasion, tiempo y periodo del proceso, sean de justificar.

Tan severo debe manifestarse en esto el Ministerio fiscal, como dispuesto y resuelto á remover energicamente todo obstaculo ilegítimo, quando la notoriedad de la pobre a del solicitante, exija inmediata y favorable delaracion.

Procuré V. S. ademas por los medios adecuados, mantener ante esa Audiencia en las ocasiones oportunas la doctrina espuesta, oponiendose cuando se preparen recursos de casacion, á la remision directa á este Tribunal Supremo de otras certificaciones que las espresamente prente, dadas por recurrentes habilitados de pobre en forma legal.

Contra las resoluciones contrarias que le sean notificadas, entable y útilice los recursos procedentes, dandome cuenta del resultado de sus gestiones.

El segundo objeto de esta circular merece de igual manera la atencion de V. S.

La publicacion de 15 de Julio de 1870 de las ordenanzas generales de de Aduanas que rijen desde 1.º de Noviembre siguiente, ha producido una importante modificacion en la penalidad de los delitos de contrabando y defraudacion, sancionanda por el Real decreto de 20 de Junio de 1852, al sustituir el comiso y el reintegro de los derechos debidos con una multa igual al valor oficial del género aprehendido y sus derechos de arancel, cuya imposicion y exaccion incumba á la Administracion y no á los Tribunales de justicia.

Á pesar de los terminantes preceptos que aquellas Ordenanzas contienen en su tit. IV se cuentan en número considerable las sentencias firmes, por no apeladas en que esos preceptos no se han atendido. Varios señores Fiscales utilizando con plausible celo, el recurso de casacion en beneficio exclusivo de la ley, autorizado por el citado Real Decreto, han proporcionado á esta Fiscalia ocasiones de sostener la vigencia y efectividad de las disposiciones de las Ordenanzas y la parcial derogacion de otras comprendidas en el Decreto, logrando que repetidas declaraciones de la Sala 2.ª de este Tribunal Supremo autoricen su doctrina, como puede V. S. ver leyendo, entre otras, las sentencias de 25 de Enero y de 5.º 7 y 20 de Abril últimos, insertas en las Gacetas de 30 de Julio y 13 y 21 de Agosto siguientes.

Sobre este punto, pues, no cabe ya cuestion: la jurisprudencia se ha fijado, y ni los Tribunales pueden con-

trariarla, ni el Ministerio fiscal debe dejar de invocarla, ni este preterirla. Sensible es ciertamente que la naturaleza de los recursos en que se ha manifestado, consienta la subsistencia y realidad de fallos disconformes á la ley por mas que ello invite, en casos análogos, con fundadísimo motivo, á los Fiscales de S. M. á promover, como la ley les autoriza, el ejercicio de la Régia prerrogativa de indulto para armonizar la justicia real con la formal en cuanto sea posible; pero mas lamentable es todavia que este evidente desacuerdo se haya originado en omision ú error de algunos Promotores fiscales, que apelando á las sentencias hubieran evitado su firmeza y facilitado á las Audiencias y á este Tribunal Supremo, en su caso, los medios de hacer en beneficio y utilidad de la ley y de los procesados, declaraciones que al último ha hecho sin ventaja para estos.

Para que tales hechos no se repitan; para que la unidad del Ministerio fiscal resplandezca en todos sus actos y contribuya siempre, en todas sus esferas á la realizacion de la justicia, encarezco á V. S. la conveniencia y aun la necesidad de que sus subordinados ajusten su proceder en esta materia á las sentencias citadas, cuidando bajo su mas estrecha responsabilidad, que habrá de exigirseles, sin contemplacion alguna, de no omitir los recursos de apelacion cuando las resoluciones de los Jueces no se conformen con sus pretensiones.

La ilustracion de V. S. y su interés por el prestigio del cuerpo á que pertenece, escusan recomendacion alguna especial despues de las indicadas: á su direccion y esperiencia abandono el detalle de los medios mas eficaces para alcanzar los objetos á que se encamina esta circular: V. S. se servirá dar á sus subordinados las amplias instrucciones que considere convenientes sobre los extremos que comprende, esperando yo ver en la copia que de ellas habrá de remitirme nuevas pruebas de su inteligencia y de su celo por el servicio público.

Todo lo que se hace saber á los Promotores Fiscales del Territorio de esta Audiencia, recomendándoles su mas puntual y exacto cumplimiento, para el cual debo darles las siguientes instrucciones.

1.º Siendo muy conveniente para la estricta observancia de lo dispuesto en el cap. 2.º de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, que por los procesados que deban ser conceptuados pobres, por reunir los requisitos y circunstancias á que se refiere el art. 22 de la misma, soliciten la habilitacion de pobreza, para puntualizar debidamente su condicion, y no exponerse en su dia á verse privados

de entablar el recurso de casacion, si así creyeren convenientes, toda vez, que para poderle interponer es necesario acompañar el documento justificativo del depósito, si en el testimonio de la sentencia no consta con claridad evidente la solemne habilitacion de pobreza á favor del recurrente, y que esta circunstancia solo puede darse por justificada con la sentencia que conceda dicho beneficio; procurará V. ponerse de acuerdo con el Juez del partido, para que al recibirse á los reos la declaracion indagatoria, se les haga la correspondiente prevenicion, á fin de que, empliando con la ley entablen la pretension de pobreza los que deban hacerlo, bajo apercibimiento que de no realizarlo se verán privados de poder interponer el mencionado recurso, unico medio de obligarles á usar de un derecho introducido en su beneficio y que miran generalmente con manifiesta indolencia, por las razones que la precedente circular espresa.

2.º Cuando por los procesados se entable la pretension de pobreza, vigilará V. muy especialmente y bajo su responsabilidad que los que obtengan este beneficio reúnan las circunstancias exigidas por dicho art. 22, cuidando con el celo que debe desplegar en todos sus actos el Ministerio fiscal, que no se otorgue á los que á pesar de hallarse comprendidos en él, se infiera del número de criados que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que habiten ó de otros signos exteriores que tienen medios superiores al doble jornal de un bracero en la cabeza del partido judicial de su domicilio, interponiendo contra las sentencias que no creyere V. procedentes, los recursos autorizados por la ley: todo ello sin perjuicio de los expedientes de embargo ó de insolvencia, que tienden directa ó principalmente á hacerse efectivas las penas impuestas.

3.º En cuanto al segundo extremo de la precedente circular, cuidará Vd. muy especialmente de la estricta observancia de las ordenanzas generales de Aduanas, publicadas en 15 de Julio de 1870; en cuanto á la modificacion que han establecido en la penalidad de los delitos de contrabando y defraudacion, sancionada por el Real Decreto de 20 de Junio de 1852, al sustituir el comiso y el reintegro de los derechos debidos, con una multa igual al valor oficial del género aprehendido y sus derechos de arancel, imposicion y exaccion que corresponde á la Administracion y no á los Tribunales de Justicia; cuya doctrina se halla ademas sancionada por el Tribunal Supremo de Justicia, entre otras por las sentencias á que la circular se refiere, cuidando bajo su mas estrecha responsabilidad que es-

toy dispuesto á exigir, de apelar cuando las resoluciones de los Jueces de primera instancia no se ajusten y conformen á sus pretensiones y doctrina legal establecidas, acusándome desde luego recibo de esta circular.

Dios guarde á V. muchos años.— Oviedo 8 de Octubre de 1877.—Rafael Alvarez.

Sr. Promotor Fiscal del partido judicial de...

NÚM. 1010. CAPITANIA GENERAL DE NAVARRA. E. M.

Don Abdon Rodriguez Calderon, Teniente Fiscal del segundo batallon del Regimiento infanteria de Gerona número 22.

Habiendo desaparecido en la batalla de Montejurra en los dias siete, ocho y nueve de Noviembre del año mil ochocientos setenta y tres el soldado que fué de la sesta compania del mismo batallon y regimiento José Mendez Gonzalez, natural de Cenero, partido judicial de Gijon, provincia de Oviedo, en averiguacion de cuyo paradero instruyo sumario.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al espresado soldado, señalándole la guardia de prevencion de este Canton, donde deberá presentarse en el término de treinta dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos.

Armanoloz ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Abdon Rodriguez

Juzgados.

Núm. 246. Juzgado de primera instancia de Luarca.

Don Enrique del Todo y Pont, Juez de primera instancia del partido de Luarca.

Por el presente hago saber: Que en la causa que instruye este Juzgado sobre estafa á don José Galcerán, vecino de Oviedo, se dictó el auto siguiente:

«Resultando que esta causa se instruye por estafa de una cantidad de dinero á don José Galcerán, vecino de Oviedo;

Resultando que fué declarado procesado don Juan Pagés y Serra, natural de Granollers, provincia de Barcelona, dependiente de el don José Galcerán, vecino que fué de Oviedo, á qui en por estar ausente con ignorado paradero, se llamó por requisitorias en la forma ordinaria, sin que se haya presentado á pesar de haber trascur-

do el término fijado en ellas, ni haya sido habido:

Considerando: que según lo prevenido en los artículos 128, 133 y 186 de la Ley de Enjuiciamiento criminal procede declararle rebelde y asegurar las responsabilidades pecuniarias.

Se declara rebelde al procesado don Juan Pagés y Serra, hagase saber por medio de edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y tráigase la pieza separada de fianza y embargo, mandada formar por auto de 20 de Setiembre último, para acordar en vista de su estado lo que proceda.

Lo mandó y firma el Sr. D. Enrique del Todo y Pont, Juez de primera instancia de este partido, en Luarca 8 de Noviembre de 1877, de que doy fé.—Enrique del Todo.—Ante mí, Ricardo G. Ondina.»

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y que llegue á conocimiento del procesado, espido el presente edicto en Luarca á 8 de Noviembre de 1877.—Enrique del Todo.—Por mandado de su señoría, Ricardo G. Ondina.

NÚM. 999.

Juzgado municipal de Soto del Barco

D. Felipe Menendez y Gonzalez, Juez municipal de Soto del Barco, Partido de Avilés.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder Judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de quince dias á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto y de orden de S. S. se fijan copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Soto del Barco 5 de Noviembre de 1877.—Felipe Menendez.—Por mandado de S. S., Manuel Buria, Secretario interino.

Núm. 241.

Juzgado de primera instancia de Oviedo

Don José Garcia de la Mata, juez municipal de la ciudad de Oviedo en funciones del de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Eduardo Fernandez de Córdoba, gobernador civil que fué de esta provincia en el año de mil ochocientos sesenta y siete, para que al término de treinta dias á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta capital, comparezca en este juzgado á prestar declaración en causa que estoy instruyendo,

en virtud de querrela propuesta por el procurador D. Cristino Gonzalez de la Fuente en nombre de los herederos de doña Ramona Miranda de Grado, con motivo de haberse levantado por un extraño el importe de dos depósitos voluntarios hechos por dicha señora en la Caja sucursal de esta administración.

Dado en Oviedo á siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete. José Garcia de la Mata.—El actuario, Antonio Bancas.

Núm. 253.

Juzgado de primera instancia del Salvador de Sevilla.

Don Joaquin Gijon y Gimenez, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

En virtud del presente se anuncia el fallecimiento de Felipe Señal Melero, natural del Moral, en la provincia de Oviedo, vecino que fué de esta ciudad, calle de los Alemanes, número veinte y nueve, soltero, hijo de de Santiago y Ramona, de cincuenta años de edad, que ocurrió en el hospital central de esta ciudad el dia siete de Abril último sin haber hecho disposición testamentaria y se citan y emplazan á todas las personas que se crean con derecho á heredarlo, para que en el término de treinta dias contados desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, sin perjuicio de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y de la de Oviedo, se presenten á ejercitarlo, apercibidos que de no hacerlo les parará los perjuicios que haya lugar.

Dado en la ciudad de Sevilla á treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Joaquin Giron.—El escribano actuario, José Maria Guillons—Es copia, Guillon.

Juzgado de primera instancia de Belmonte.

Don Miguel Prado Vinuesa, Juez de primera instancia de la villa de Belmonte.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Francisco Rodriguez, médico que fué del concejo de Salas, y hoy debe hallarse ejerciendo igual profesion en el Casar de Talamanca, para que al término de diez dias se presente en este Juzgado á percibir seiscientos sesenta reales que le corresponden de derechos en la causa criminal que se siguió sobre homicidio á Juan Fojaco, vecino que fué de Alava; y cuya suma se halla depositada en poder del que autoriza; apercibiéndole que de no comparecer te parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Belmonte Octubre treinta de mil ochocientos setenta y siete.—Miguel de Prado y Vinuesa.—Joaquin Patallo.

Juzgado de primera instancia de Luarca.

D. Enrique del Todo y Pont, Juez de primera instancia de Luarca y su partido.

Por la presente hago saber: Que en este Juzgado promovió don Domingo Vazquez vecino de Cabanada, concejo de Castropol, como acreedor de Don Celestino Pico Villademoros, vecino que fué de esta villa, el juicio de testamentaria necesaria de este, en el cual acorde, entre otras cosas, citar por edictos, que se fijan en los sitios publicos de esta villa, y se inserten en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los que se crean con derecho á dicha herencia.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los interesados á fin de que se apersonen en dicho juicio en el término de treinta dias apercibidos de que si no lo hicieren, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Luarca á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete. Enrique del Lodo.—Por mandado de S. S., L. Salomon Loza.

BANCO DE ESPAÑA.

Sucursal de Oviedo.

Vencido el pago del segundo trimestre del actual año económico se dará principio á la cobranza de las contribuciones en los concejos que á continuación se espresa en los dias que se figuran.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento de los contribuyentes y puedan pagar sus cuotas en tiempo hábil para no incurrir en los recargos de instruccion.

Dias en que se halla abierta la cobranza.

Laviana, del 10 al 16.

Langreo, idem idem.

Aller, del 12 al 18.

Caso, del 10 al 15.

Sobrescobio, del 16 al 21.

San Martin del Rey, del 10 al 15.

Bimenes, del 16 al 20.

Oviedo 6 de Noviembre de 1877.—

El Oficial Secretario, Rafael Mey.

Anuncios no oficiales

Se enagena una finca rústica, sita en Grado, junto á la misma poblacion, de mas de veinte dias de bueyes, de primera calidad, y otras varias de menor estension, en las parroquias de la Mata, Feñaffor y Rodiles, del mismo concejo; en la de Cuero, perteneciente al de Candamo, y en la de Bandujo, del de Proaza.

Los que deseen adquirir por menores pueden dirigirse á don Joaquin Alonso, en Grado. 12.

GUIA DE CONSUMOS

POR

D. EUSEBIO FREIXA Y BABASÓ

Jefe honorario de Administración civil, y autor de varias obras administrativas y literarias.

SETIMA EDICION.

arreglada á la Ley de Presupuesto de 11 de Julio de 1877.

OBRA COMPLETISIMA.

Cuesta tanto en Madrid como en provincias, OCHO reales.

Los pedidos pueden dirigirse á su autor, acompañando su importe en letras, libranzas ó sellos y 2 reales más para certificar el envío, poniendo el sobre de este modo:

Sr. D. Eusebio Freixa, Cava baja, 22, principal, izquierda, MADRID.

Se hallan vacantes la plaza de Médico y de Capellan del Berganespañol *Francisca*,

Los que quieran óbtar á ellas entiéndanse con su armador Don Francisco M Graño,

DEL JULIO

DE

DESAHUCIO.

con arreglo á las importantes reformas introducidas en el mismo, por la Ley recientemente publicada en 20 de Junio de 1877.

TRATADO COMPRENSIVO

de toda la legislación vigente sobre la materia, esplicada y comentada para facilitar su inteligencia é ilustrada con formularios para su debida aplicación; comprensivo, además, de la Jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia.

OBRA UTILÍSIMA

á los señores Jueces y Secretarios municipales, Abogados, Procuradores causídicos y de fincas, propietarios é inquilinos ó colonos,

por

DON ARTURO CORBELLÁ,

Doctor en Derecho civil y canónico, individuo del ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, de la Económica Barcelonesa de Amigos del País, profesor de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación y miembro de otras corporaciones científicas y literarias.

Precio 6 rs., librería J. Martinez

DEUDA PUBLICA.

Se compran al contado y á los mas altos tipos los Valores públicos, y del empréstito de 175 millones, Carpetas y Cupones atrasados y del vencimiento próximo.

In formará D. Eugenio Carrizo, en San Francisco, número 9.

IMPRENTA Y LITOGRAFIA

DE VICENTE BRID.